HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por **LA C. DIPUTADA MARISOL CARRILLO QUIROGA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXIX LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 181 Y SE DEROGA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 300 AMBOS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 12 de julio de 2022 y que la misma tiene como objetivos los siguientes:

- Aumentar la pena prevista para el delito de estupro; y
- Eliminar la alienación parental como un tipo de violencia familiar.

SEGUNDO. – Esta Comisión Dictaminadora, tuvo a bien realizar un análisis previo de la presente iniciativa en reunión de fecha 24 de enero de 2024, sometiéndose a votación la propuesta antes referida de la cual se manifestaron cuatro votos en contra de la propuesta, bajo el tenor de los siguientes considerandos:

Respecto de aumentar la pena prevista para el delito de estupro se mencionó que el artículo 181 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango tipifica el delito de estupro de la siguiente forma:

ARTÍCULO 181. Se impondrá de 1 año a 5 años de prisión y multa de setenta y dos a trecientos sesenta Unidades de Medida y Actualización, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años, ***obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o de cualquier tipo de engaño.***

De lo anterior se desprende que los elementos constitutivos del delito, son:

a) la existencia de cópula con una persona mayor de 14 años y menor de 18 años; y
b) el consentimiento de la víctima, obtenida a través del engaño o seducción del victimario.

Haciendo un análisis interpretativo, con otros delitos sexuales, se desprende, que la variante en el delito de estupro es el consentimiento de la víctima, puesto que en el delito de violación, se establece como un elemento, la realización de la cópula **mediante la violencia** en el caso de personas mayores de 14 años, y en el caso de personas menores de 14 años no se establece la violencia como un elemento si no como una agravante, es decir que el delito de violación en personas menores de 14 años **se configura independientemente del elemento del consentimiento.**

Ahora bien, en el caso de la tipificación del delito de pederastia establece que este se presenta **con o sin el consentimiento de la víctima** y hace referencia a cualquier acto sexual, estableciendo una pena de 10 hasta 18 años de prisión, por lo que como se advierte en la comparación del siguiente cuadro, las penas establecidas para dichos delitos presentan una brecha considerable.

Estupro	Violación	Pederastia
ARTÍCULO 181. Se impondrá de **1 año a 5 años** de prisión y multa de setenta y dos a trecientos sesenta Unidades de Medida y Actualización, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce	ARTÍCULO 176. A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión **de ocho a catorce años** y multa de quinientas setenta y seis a mil ocho veces la	ARTÍCULO 177 BIS. Comete el delito de pederastia quien ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento a un menor de 18 años y se le impondrá

años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o de cualquier tipo de engaño. Asimismo, se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan al delito. La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el delito haya sido cometido dentro de las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otra persona. Para la procedencia de la acción correspondiente, se requiere previa querella de la víctima directa o por conducto de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutor, representante de hecho o de derecho o a falta de los anteriores, del titular de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango	Unidad de Medida y Actualización. … … … … ARTÍCULO 177. Se aplicarán de **<u>diez a quince años</u>** de prisión y multa de setecientas veinte a mil ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien: **I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo**; o, II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona **menor de catorce años** de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia, o si existiera suministro previo de estupefacientes o psicotrópicos que inhiban la voluntad de la víctima, las penas previstas se aumentarán en una mitad.	prisión **<u>de diez a dieciocho años</u>** y multa de setecientos veinte a mil doscientos noventa y seis veces la Unidad de Medida y Actualización. La pederastia se considerará agravada si: I. El sujeto activo del delito tuviere una relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica, o derivada del engaño o influencia mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier tecnología de la información, o desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos o una profesión o empleo, y aprovechando la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de 18 años, hubiese utilizado dichos medios o circunstancias que ello le proporcionaba para cometer el delito; II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la dependencia, tutela, curatela, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo; III. Se cometiere por dos o más personas; IV. El sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier

		índole que sobre esta tenga; V. Si el sujeto activo obliga a la victima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia toxica que imposibilite su defensión de manera total, parcial momentánea o permanente; VI. Fuere cometido al encontrase la victima a bordo de un vehículo de servicio público; o VII. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario. En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a treinta y seis años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y cinco a dos mil cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización. Además, si fuere el caso, el sujeto activo perderá la patria potestad, la tutela o custodia, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y todo derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Se destacó que el bien jurídico tutelado, del delito de estupro, es la seguridad sexual, puesto que la imposición de pena, intenta proteger la falta de madurez física y psicoemocional y por tanto la inexperiencia de la víctima, la cual se presenta en las edades estipuladas para la configuración del delito de estupro, tomando en cuenta que la conducta del sujeto activo es decir el victimario, es el aprovechamiento a través del engaño.

Sin embargo, **un elemento clave de la integración del delito sigue siendo el consentimiento de la víctima,** es decir se establece una relación consensuada, a diferencia de los demás delitos sexuales, en donde se presenta un claro abuso de poder, a través de la violencia.

Por tal motivo es que el delito de estupro presenta una evidente diferencia en cuanto a la penalidad con los demás delitos puesto que a pesar que existe el aprovechamiento mediante el engaño por la diferencia de edad, **existe un consentimiento por parte de la víctima** que evidentemente al no contar con la madurez para otorgarlo, muchas de las veces se presentan en el seno de una relación de pareja.

De lo anterior los dictaminadores concluimos que **la pena prevista para el delito de estupro establecida en la actualidad es congruente con el tipo penal,** y de modificarse en los términos propuestos por la iniciadora, sería discrepante una pena tan alta para una conducta que en la realidad la mayoría de las veces se realiza en relaciones afectivas entre los jóvenes sin ánimo de dolo, situación que el Juez se encuentra obligado a analizar a fondo para no dejar impunes casos que ameritan la sanción actualmente establecida.

Para tal efecto es que esta Dictaminadora consideró inviable realizar el aumento de la pena propuesto para el tipo penal de estupro, reforzando tal decisión en un estudio de derecho comparado en cuanto a las penas establecidas para este tipo penal, en las distintas entidades federativas, del cual se arrojaron los siguientes datos:

Referente al aumento de años de prisión así como de la cantidad de multa que se pretende reformar, se resalta que en la mayoría de Códigos Penales de los distintos Estados de la Republica como también del Código Penal Federal **no exceden los 8 años de prisión** sin tomar en cuenta las agravantes, esto con excepción de **Morelos** que sanciona este delito con una pena **de 5 a 10 años** de prisión y **Chiapas**

con una sanción de 8 a 20 años de prisión siendo este el único con una sanción similar a la que se pretende reformar en el Estado de Durango.

Derivado del análisis de los tipos penales, así como de las penas establecidas para el delito en los distintos Estados de la República, los dictaminadores consideramos que la propuesta de los iniciadores de aumentar la pena para dicho delito, es inviable, como se manifestó anteriormente, ya que consideramos que el Estado de Durango lo tipifica actualmente en los mismos términos que la mayoría de los Estados de la República.

TERCERO.- Ahora bien, respecto de la propuesta de reforma al artículo 300 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, la cual como se mencionó anteriormente tiene como objetivo eliminar la alienación parental como un tipo de violencia familiar, los dictaminadores manifestamos lo siguiente:

Que el artículo 406 Bis del Código Civil del Estado establece que **alienación parental** *es la manipulación que un progenitor o un familiar realiza hacia un menor de edad, mediante la desaprobación o la crítica, con el objeto de denigrar al otro progenitor o a sus familiares y con el propósito de producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia alguno de éstos, con el propósito de inducir al menor a rechazar la convivencia con el progenitor o familiar.*

De la descripción de esta figura jurídica prevista en la legislación Civil, se desprende que la alienación parental es una conducta que realiza uno de los progenitores del menor de edad que tiene como consecuencia en él, una afectación psicoemocional que deriva el desprecio hacia algún familiar, y el rechazo a la convivencia, situación que sin duda afecta directamente la libertad de decisión del menor de edad, así como el derecho a la convivencia con alguno de los progenitores, generando esta conducta un daño psicológico en la niña, niño o adolescente, lo cual sin duda implica violencia en el menor que es objeto de manipulación.

Por dicho motivo es que la alienación parental fue incluida como un tipo de violencia familiar, la cual se encuentra tipificada como delito en el Código Penal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 300. Comete el delito de ***violencia familiar quien de manera directa*** *o por interpósita persona* ***ejerza algún acto abusivo de poder*** *u omisión* ***intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica,*** *patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de* ***parentesco por consanguinidad****,* ***afinidad o civil, tutela o curatela,*** *concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de un año a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, perderá el derecho de pensión alimenticia y los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo, se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito."*

A su vez en su penúltimo párrafo dicho artículo, establece lo siguiente:

"Se considera violencia familiar la alienación parental de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del menor de edad."

Por lo anterior los dictaminadores consideramos que dicha propuesta de eliminar este párrafo, no resulta viable, ya que la figura jurídica de alienación parental tiene todos los elementos constitutivos del delito de violencia familiar, y la disposición en los términos vigentes tiene como objeto la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es improcedente; razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la siguiente iniciativa:

1. **INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 12 DE JULIO 2022 POR LA C. DIPUTADA MARISOL CARRILLO QUIROGA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXIX LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 181 Y SE DEROGA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 300 AMBOS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de enero del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
VOCAL

DIP. GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL